

Aparatos de tipo único que utilizan gas como combustible

Certificado de pruebas de funcionamiento del aparato y de los dispositivos de seguridad

Expediente número
Nombre y apellidos del técnico titulado:
Titulación Número de Colegiado

1. Datos del aparato:

Tipo de aparato:
Emplazamiento:
Titular del aparato:
Domicilio:
Autor del proyecto:
Organismo de la Administración ante el que se ha presentado el proyecto:

Fecha de presentación: Número de Registro

2. Modificaciones introducidas respecto al proyecto y su justificación:

.....
.....

3. Pruebas:

De acuerdo con lo dispuesto en la ITC-MIE-AG 20 del Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible se han realizado las pruebas que se relacionan a continuación, con los resultados que se indican:

- a) Prueba de estanquidad.
.....
- b) Pruebas de funcionamiento durante la puesta en marcha.
.....
- c) Pruebas de funcionamiento en la situación de servicio.
.....

4. Certificación:

Don colegiado número certifica que el aparato a que se refiere el presente documento se ajusta a las características y especificaciones del proyecto presentado ante en fecha salvo las modificaciones que se indican, que cumple con las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que le son de aplicación, que se han efectuado con resultado satisfactorio las pruebas que se relacionan y que los dispositivos de seguridad funcionan correctamente, quedando el aparato en condiciones de utilización.

....., a de de
(Firma)

29376 *ORDEN de 19 de diciembre de 1988 sobre corrección de desviaciones en la determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.*

De acuerdo con el artículo 2.º del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio, la tarifa eléctrica se establece como relación entre el ingreso previsto y la previsión de demanda de energía eléctrica, siendo el ingreso previsto para cada ejercicio igual al coste total del sistema más la corrección de desviaciones.

El artículo 12 del citado Real Decreto define lo que debe entenderse como corrección de desviaciones el ingreso revisado y el periodo de tiempo en que puede ser objeto de revisión.

El procedimiento de la corrección de desviaciones deberá ser objeto de acuerdo con el citado Real Decreto de regulación por Orden del Ministro de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

El procedimiento de corrección de desviaciones no es un nuevo cálculo, a la vista de la evolución del periodo de la tarifa eléctrica, en cuyo caso se estaría vulnerando el conjunto de principios básicos del nuevo sistema de elaboración de la tarifa: Incentivación y mínimo coste.

La corrección de desviaciones, de acuerdo con el Real Decreto 1538/1987, no se establecerá sobre el total de la desviación entre el ingreso previsto y el revisado, sino como un porcentaje de dicha diferencia.

La Orden de la corrección de desviaciones en la determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras de servicio debe regular el conjunto relevante de parámetros previstos que no tienen el carácter estándar, el porcentaje de la diferencia entre ingreso previsto y revisado a considerar como significativo y cómo se determinan los valores al final del periodo considerado del conjunto de parámetros.

Por todo lo anterior, este Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los parámetros previstos relevantes que no tienen el carácter de estándares en la determinación de la tarifa eléctrica para las Empresas gestoras del servicio, a los efectos previstos en el artículo 12 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, para la corrección de desviaciones en la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio, son los siguientes:

- a) Índice de precios al consumo del periodo considerado.
- b) Índice de precios industriales del periodo considerado.
- c) Tasa de retribución del periodo considerado.
- d) Fecha de puesta en explotación comercial de las nuevas instalaciones durante el periodo considerado.
- e) Fecha de puesta en servicio de las inversiones extraordinarias durante el periodo considerado.
- f) Fecha de baja en servicio de las instalaciones durante el periodo considerado.
- g) Precio medio de la termia de los combustibles utilizados en cada unidad generadora en el periodo considerado.
- h) Precio del combustible nuclear utilizado en cada unidad generadora en el periodo considerado.
- i) Cobertura de la demanda, sin considerar la desviación en la hidráulicidad en el periodo considerado, a los efectos de los costes de combustibles.
- j) «Stock» de combustibles aprobados en el periodo considerado.
- k) Demanda en abonado final del periodo considerado y el precio medio del KW/h en abonado final del periodo considerado.

Segundo.—La corrección de desviaciones durante el ejercicio en que se produzcan éstas, podrán tener en cuenta alguna o algunas desviaciones significativas en los parámetros contemplados en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—La corrección de desviaciones en los ejercicios inmediatamente posteriores debe tener en cuenta la totalidad de los parámetros contemplados en el apartado primero de esta Orden, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado segundo de esta Orden.

Cuarto.—Cuando el porcentaje de la diferencia entre el ingreso previsto y el ingreso revisado del sector, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, exceda del 5 por 100, deberá realizarse la corrección de desviaciones en más de un ejercicio, no considerándose en ningún caso retribución alguna a la diferencia entre el ingreso previsto y el ingreso revisado en el sector.

Quinto.—A los efectos de lo establecido en el artículo 12.1 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, la desviación en la hidráulicidad se calculará como diferencia entre la producción hidráulica de año y medio prevista en la propuesta de modificación de la tarifa eléctrica y la producción hidráulica del ejercicio considerado, valorado al coste medio de combustible del ejercicio considerado de las centrales térmicas cuyo combustible principal sea el carbón.

Sexto.—El Ministerio de Industria y Energía, al elevar al Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, para su aprobación, la propuesta de modificación de la tarifa eléctrica, podrá estimar la desviación en los parámetros definidos en el apartado primero de esta Orden, aunque el valor de dichos parámetros no fuera definitivo en la fecha de elaboración de dicha propuesta.

Séptimo.—Cuando el porcentaje de la diferencia entre el ingreso revisado del sector al aplicar los parámetros definidos en el apartado primero de esta Orden, de acuerdo con lo previsto en el apartado sexto y los parámetros definitivos, sea inferior al 0,5 por 100, no se considerará una nueva corrección de desviaciones en el ejercicio o ejercicios inmediatamente posteriores. No obstante, en la determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio de los ejercicios posteriores se deberán considerar los valores definitivos de dichos parámetros una vez conocidos.

Octavo.—La previsión de los precios de los mercados de capitales en los que se desenvuelve el Sector a los efectos del cálculo de un tipo de interés monetario sobre el que se basa la tasa de retribución del periodo considerado a los efectos previstos en el artículo 15.2 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, serán al menos los siguientes:

- a) Tipos de interés en el mercado interbancario de Madrid para depósitos a un plazo de tres meses.
- b) Tipo de interés medio de los tipos de interés a tres meses en el euromercado de las siguientes monedas: Dólares USA, marcos alemanes, francos suizos, francos franceses, libras esterlinas, yenes japoneses y ECU's.
- c) Tipos de cambio de la cesta de monedas consideradas.

Noveno.—Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación del Real Decreto por el que se establece la tarifa eléctrica para el ejercicio se publicará, mediante resolución de la Dirección General de la Energía, los valores de los parámetros definidos en el apartado primero de esta Orden para el periodo de fijación de la tarifa, así como los valores de los parámetros estimados o definitivos del ejercicio o ejercicios anteriores y la previsión de los precios de los mercados de capitales definidos en el apartado octavo de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio de 1988, al no haberse estandarizado los costes de distribución de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, no se considerará corrección de desviaciones en los costes de distribución.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Energía dictará cuantas Resoluciones sean precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunica a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 19 de diciembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29377 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establecen un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, concretó para España la normativa comunitaria contenida en el Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo.

La Orden de 1 de octubre de 1988 desarrolló fundamentalmente el ámbito, definiciones y cuantía de las ayudas.

La presente Orden regula el procedimiento para la aplicación del régimen de ayudas, e incluye los anexos necesarios para la obtención de eficaces resultados.

Se establece el modelo oficial para la solicitud de diversas ayudas, la ficha en la que se plasman los datos básicos de la resolución, las certificaciones acreditativas del cumplimiento de los compromisos suscritos por los beneficiarios, así como las fichas-resumen de la contabilidad, de los resultados del análisis de la gestión de las explotaciones y de los índices técnico-económicos de las mismas.

En la propia Orden se fija la renta de referencia para el año 1989 que permitirá la inmediata aplicación del programa de ayudas a partir de su entrada en vigor.

La Orden ha sido objeto de intensas consultas con las Comunidades Autónomas y sus sugerencias han supuesto una valiosa ayuda para la redacción del articulado y de los anexos.

Por otro lado, como consecuencia del proceso de elaboración de esta norma se han puesto de manifiesto algunos aspectos de la Orden de 1 de octubre de 1988 que eran susceptibles de mejora en su redacción, de corrección, e incluso de precisión y modificación, en su caso, por lo que teniendo en cuenta que la citada Orden no entraba en vigor hasta el día 26 de diciembre de 1988, las modificaciones suponen la posibilidad de aplicar inicialmente todo el bloque normativo en este régimen de ayudas de relativa complejidad.

La gestión de estas ayudas, que se realizará por las Comunidades Autónomas, exigirá una estrecha colaboración entre las Administraciones Públicas, con el fin de que la información mutua y periódica asegure un resultado favorable a los beneficiarios.

Por otro lado, se ha considerado más adecuado precisar aquellos artículos y disposiciones, tanto de la Orden de 1 de octubre de 1988, como de la presente, que tiene el carácter de normativa básica estatal de acuerdo con la última doctrina emanada del Tribunal Constitucional, evitando interpretaciones no concordes con la finalidad de las normas.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las solicitudes de las ayudas reguladas en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, se efectuarán en el modelo oficial que se incluye como anexo 1 de la presente disposición.

Art. 2.º El solicitante podrá requerir de la Administración competente la asistencia técnica gratuita necesaria para cumplimentar la solicitud y documentación anexa, así como para la elaboración de los planes, en su caso. Esta asistencia vendrá referida a los aspectos económicos, jurídicos y técnicos conforme a las disponibilidades de medios personales y materiales de dicha Administración.

Art. 3.º Por las Comunidades Autónomas se remitirá mensualmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación copia de la primera página de las solicitudes presentadas durante el mes anterior.

Asimismo, y una vez dictada la correspondiente resolución de concesión de las ayudas, las Comunidades Autónomas remitirán el anexo 2 de la presente disposición.

Art. 4.º Por las Comunidades Autónomas se remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación certificación acreditativa del cumplimiento por el beneficiario de los compromisos suscritos, y en su caso de la realización de las mejoras y actuaciones objeto de la ayuda conforme al modelo que figura como anexo 3 de esta disposición. Dicha certificación podrá ser total o parcial.

Asimismo, y en su caso, deberá certificarse el cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

Art. 5.º Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se remitirá periódicamente a las Comunidades Autónomas información relativa a los compromisos de gastos contraídos y órdenes de pago efectuadas.

Art. 6.º A los efectos de lo previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto 808/1987, la concesión de las ayudas quedará condicionada al cumplimiento de los criterios sobre las orientaciones productivas que figuran en el anexo 4 de esta Orden, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del número 2 del artículo 7 de la Orden de 1 de octubre de 1988.

Art. 7.º Los beneficiarios de ayudas para introducción de la contabilidad deberán remitir anualmente, bien directamente o a través de la Entidad designada al efecto, al órgano competente de la Comunidad Autónoma la ficha-resumen de datos según modelo que figura como anexo 5 de esta Orden.

Art. 8.º Las Agrupaciones de Gestión de Explotaciones beneficiarias de las ayudas deberán cumplimentar anualmente una ficha-resumen de los resultados de los análisis de la gestión de la explotación que utilicen dicho servicio, según el modelo del anexo 6.

Los agricultores a título principal que no se integren en una Agrupación de Gestión de Explotaciones, según lo establecido en el artículo 25 de la Orden de 1 de octubre de 1988, deberán remitir anualmente una ficha-resumen con los índices técnico-económicos de la explotación, de acuerdo con el modelo del anexo 7.

Dichos anexos deberán remitirse, en cada caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Art. 9.º La renta de referencia queda fijada para el año 1989 en la cuantía de 1.665.000 pesetas.

Art. 10. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 808/1987, la parte de la ayuda que podrá destinarse a compensar los gastos de las garantías necesarias para los préstamos contraídos y sus intereses será como máximo del 5 por 100 del total de la inversión.

Art. 11. Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se comunicará a las Comunidades Autónomas los criterios para evaluar la eficacia de los programas de ayuda establecidos por el Real Decreto 808/1987, con indicación asimismo de la muestra sobre la que habrá de llevarse a cabo dicha evaluación.

Por las Comunidades Autónomas se remitirán al Ministerio los resultados de los controles e inspecciones realizados con arreglo a estos criterios.

Art. 12. Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con cargo a su presupuesto, conceda préstamos con destino a la financiación de las inversiones en explotaciones agrarias para mejora de la eficacia de sus estructuras. La cuantía de los préstamos sumados, en su caso, a las subvenciones directas con destino a esta misma finalidad, podrá alcanzar el 80 por 100 de la inversión objeto de ayuda.

Art. 13. Se modifican, dándoles nueva redacción, en su caso, los siguientes artículos y apartados de la Orden de 1 de octubre de 1988:

- Queda suprimido el último párrafo del artículo 7.
- Al artículo 8.2 se le añade un primer párrafo del siguiente tenor:

«Las ayudas destinadas al sector de la producción porcina que tengan por efecto aumentar la capacidad de producción, correspondientes a las solicitudes presentadas hasta el 1 de enero de 1991, se limitarán a las inversiones para la instalación de un máximo de 300 plazas por explotación. Además, la concesión de estas ayudas se subordinará a la condición de que el número total de plazas de cerdos, tras la realización de la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.»